

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL SEGUNDO: ACOMPAÑO DOCUMENTOS.**

## **I. Corte de Apelaciones de Santiago**

**FUNDACIÓN FUERZA CIUDADANA**, RUT 65.236.412-8, representada legalmente por su Presidente **RAIMUNDO JESÚS PALAMARA STEWART**, RUT 16.361.211-9, abogado, actuando a nombre de los funcionarios a contrato de la Ilustre Municipalidad de La Cruz, Región de Valparaíso Edmundo Zúñiga Villarroel, RUT 12.953.132-0 y Miguel Ignacio Sánchez Espinoza, RUT 19.728.192-8, todos domiciliados para estos efectos en calle 3 Norte Nro 1260, Viña del Mar, a US., muy respetuosamente digo:

Que, vengo en interponer recurso de protección según lo permite el artículo 20 de la Constitución Política de la República en virtud del actuar ilegal y arbitrario de la Contraloría General de la República, representada legalmente por el Contralor General de la República, Dorothy Pérez Gutiérrez, en virtud del nuevo criterio sostenido en el dictamen E561358 del 6 de noviembre de 2024, por privar, perturbar o amenazar los derechos constitucionales de mis representados, entre los que se reclaman que son el derecho a la integridad psíquica, el de igualdad ante la Ley y el derecho de Propiedad, garantizados en el artículo 19 números 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República, todo por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación expongo:

Que, la Contraloría General de la República por mandato Constitucional le corresponde ejercer, en virtud del artículo 98: “[E]l control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 10.336 es claro en su tenor de lo que corresponde realizar al Contralor, en efecto dispone: “**El Contralor tendrá las atribuciones y deberes que respecto de él o de la Contraloría señalen esta ley y demás disposiciones vigentes o que se dicten.**

**El Contralor dispondrá por medio de resoluciones acerca de los asuntos que son de su competencia y que él determine en forma definitiva.**

*En los casos en que el Contralor informe a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, lo hará por medio de dictámenes.*

**Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio.”.**

Por su parte, el inciso primero del artículo 6 de la misma ley es más claro aún: “**Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre derecho a sueldos,**

*gratificaciones, asignaciones, **desahucios**, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen."*

Y, si bien es cierto que el acto atacado mediante este recurso, el Dictamen E561358 de fecha 6 de noviembre de 2024 del órgano recurrido, se hace cargo de lo que señala el inciso tercero del artículo recién citado, lo cierto es que el criterio aplicado es ilegal o arbitrario, puesto que no estamos frente a un asunto que sea propiamente de un carácter litigioso porque ello sería afirmar:

1. Que, en virtud de dicha excepción el ente contralor podría obviar cada una de las atribuciones que le son propias, por la sola circunstancia que situaciones que le corresponde conocer, también son susceptibles de alguna acción jurisdiccional.
2. Que, gran parte de los dictámenes previos al atacado determinaron una confianza legítima, aplicando un lapso o una circunstancia diversa al de la aplicada por la Excelentísima Corte Suprema desde el año 2022, estarían con un vicio de legalidad en atención que la Contraloría se habría abocado a conocer asuntos de naturaleza jurisdiccional.
  - Sin embargo, el criterio de la Contraloría no era en base a la prudencia como lo ha sostenido la Corte Suprema, sino a la necesidad de fundamentación del desahucio o no renovación de la contrata respectiva, cuando esta se había renovado dos o más oportunidades.
3. Que, bastaría con judicializar varias situaciones que son atribuciones que por ley le fueron conferidas a la

Contraloría, para que esta se abstuviese de conocer de una materia determinada.

Que, todo lo señalado tiene como corolario que el criterio aplicado por el órgano recurrido podría significar que es un órgano superfluo o sustituible por los tribunales de justicia, lo que no debe -por ley- ser así, y es por ello que el legislador se ocupó pormenorizadamente de atribuirle facultades fiscalizadoras para que como tal pueda ejecutarlas con la eficiencia y celeridad que le debe ser propio a cualquier órgano público que forma parte de la Administración del Estado, a fin de que evitar la permanencia de actos ilegales por parte de los demás órganos que son fiscalizados por la Contraloría General de la República.

Y, es por ello que este dictamen afecta en su esencia a los derechos constitucionales de las personas por las cuales recurro de protección, quienes llevan más de dos renovaciones de sus contrataciones y ahora se les puso término mediante decretos alcaldicios que no revisten la necesaria fundamentación para sus no renovaciones. Sin embargo pese a esta probable ilegalidad, tal como lo ha sostenido el ente contralor previo al dictamen recurrido, ahora sencillamente se excusa de conocer asuntos que por ley ha de conocer.

Y, con ello se afecta en primer término el derecho a la integridad psíquica de los recurrentes, previsto y protegido por el artículo 19 Nro 1 y 20 de la Constitución, quienes son funcionarios a contrata de la Ilustre Municipalidad de La Cruz, respecto de los cuales con fecha 28 de noviembre de 2024 se les informó su no renovación, pese que llevan desde el 2019 y 2021 respectivamente, cumpliendo el primero de ellos incluso el requisito exigido por la Excelentísima Corte Suprema para tener la confianza legítima, sin embargo, en virtud de este nuevo criterio han de soportar un largo proceso judicial pese que la ilegalidad es patente.

Por su parte también se les afecta con su derecho a ser tratados como iguales frente a otros que estuvieron en su misma situación, lo que ahora no se está respetando, afectando derechamente su derecho previsto y protegido por el artículo 19 Nro 2 y 20 de la Constitución. El Tribunal Constitucional ha sostenido que *"las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentran en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso, conforme a las diferencias constitutivas del mismo"*.

Asimismo, tras este criterio se afecta el derecho de propiedad del cargo, puesto que ahora las personas a nombre de las cuales recurre ya no pueden ante este criterio ilegal y arbitrario del ente Contralor requerir su pronunciamiento para determinar la ilegalidad de los decretos que resolvieron su no renovación, por lo que se afecta lisa y llanamente sus puestos de trabajo en los cuales son titulares a contrata por larga data.

Peticiones concretas:

1. Que, se acoja el presente recurso de protección.
2. Que, se restablezca el imperio del derecho.
3. Que, se declare ilegal o arbitrario el dictamen recurrido del ente contralor.
4. Que se condene en costas a la recurrida.

**POR TANTO:** En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 1, 19 N° 2 y 19 N° 24, de la Constitución

Política de la República; artículo 20 de la misma Carta Fundamental; Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; y demás disposiciones legales citadas o aplicables en la especie,

**RUEGO A US. ILTMA.:** tener por interpuesto recurso de protección, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, restablecer el imperio del derecho, con expresa declaración que los actos que motivan el presente recurso son ilegales y/o arbitrarios y deben ser dejados sin efecto y, consecuentemente, que no se le sanciona, todo con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSÍ: RUEGO A VSI.,** decretar orden de no innovar contra el dictamen en atención que el criterio aplicado afecta gravemente los derechos a recurrir de mis representados ante la Contraloría General de la República, más aún considerando que el plazo para presentar el reclamo de ilegalidad contra los decretos que ordenaron su no renovación caducan en el término de 15 días hábiles, lo que podría significar que durante la tramitación del presente recurso los derechos de mis representados se hayan afectado de tal manera que resulte insuficiente la sentencia favorable que se dicte en su caso, en el probable escenario

que la tramitación del presente recurso tarde más que el plazo aludido.

**SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A VSI.,** tener por acompañado los siguientes documentos que acreditan mi personería para representar a la Fundación Fuerza Ciudadana:

1. Estatutos Fundación Fuerza Ciudadana.
2. Certificado de Directorio de Persona Jurídica, Fundación Fuerza Ciudadana, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.